Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 27 de 2021.

Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **JAIRO GRANADA ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 10.060.766** expedida en Pereira –Risaralda y **MIRIAN MARINA TALERO ÁVILA,** identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 41.626.035** en contra de **JESÚS ANTONIO BORDA FRANQUI,** identificado con la cédula de ciudadanía número **19.392.386.**

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Allegue poder dirigido al despacho indicado de forma clara y precisa respecto la cuantía del mismo.

3. Establezca la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 1º del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

af

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 124 del 30 de agosto de 2021.**

af